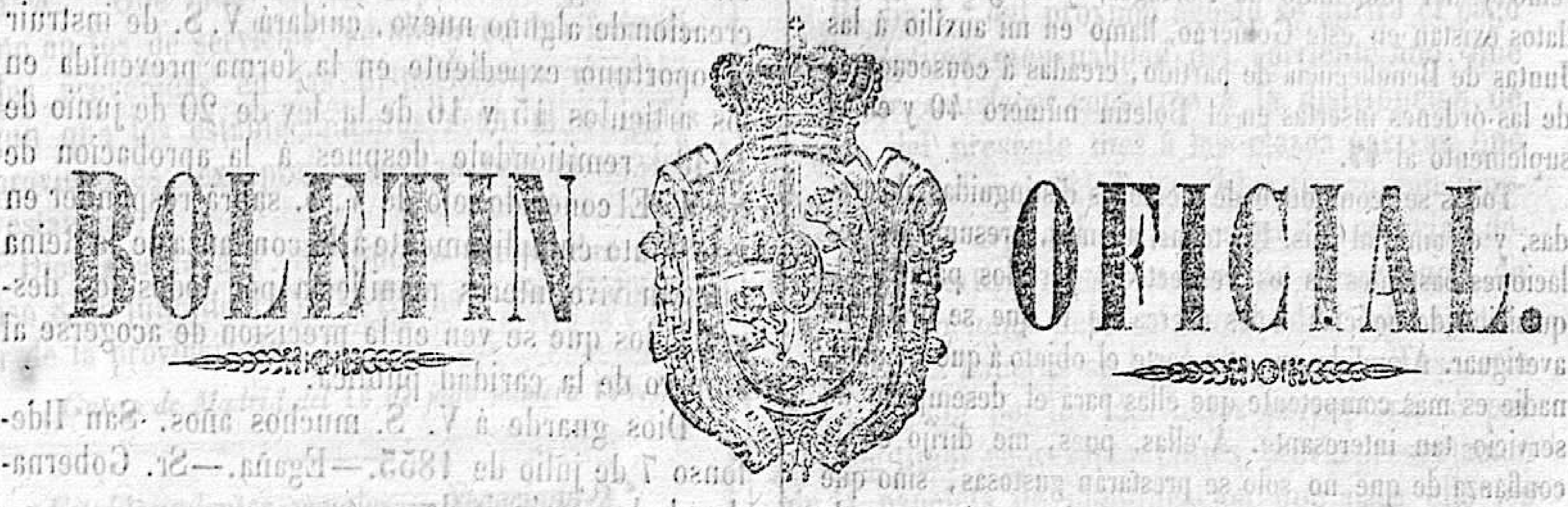
Año de 1853. Jueves 28 de julio. Número 90.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96, para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 653.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

La Direccion general de Aduanos y Aranceles con fecha 21 del actual comunica á este Gobierno de provincia lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 14 del que rige la Real órden siguiente.

Ilmo. Señor: Para regularizar la entrada con libertad de derechos de los granos y semillas extrangeros en las cuatro provincias de Galicia, dispuesta por el Real decreto de 10 de junio anterior, S. M. la Reina, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes.

1.ª La libre entrada de los granos y semillas extrangeros á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 10 de junio último, con destino á la siembra y consumo de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, se hará por las aduanas marítimas de la Coruña, Carril, Rivadeo y Vigo, y por las terrestres de Cadavós, Puente-Barjas, Verin, Salvatierra y Tuy.

2.ª Los Administradores de las citadas aduanas llevarán nota diaria de las introducciones que se hagan de cada artículo, remitiendo partes semanales directamente á la Direccion general de aduanas, sin perjuicio de la formacion de los documentos mensuales sobre estadística comercial.

3.ª Será libre de todo derecho y por cualquiera aduana, inclusas las de cabotaje, la exportacion de los granos y semillas para puntos extrangeros.

4.ª No se permitirá la salida de granos y semillas por cabotaje para puertos de la Península é Islas adyacentes sino por las aduanas de la Coruña, Carril, Rivadeo y Vigo. Quedan sin embargo libres la entrada y salida por cabotaje de dichos efectos entre los puertos de las cuatro provincias de Galicia.

5.ª Antes de embarcarse los granos y semillas para otros puertos de la Península, el Administrador nombrará un Vista que, acompañado de un agricultor designado por el Ayuntamiento del punto respectivo, reconozcan el género que se pretenda embarcar, debiendo firmar ambas personas las facturas de que trata el artículo 212 de la instruccion de aduanas, y expresar si el grano ó semilla es nacional ó extrangero.

6.ª Se seguirán las demas operaciones prevenidas por instruccion para el embarque cuando los granos y semillas sean nacionales; en otro caso quedará prohibida la salida en virtud de no estar autorizada por regla general la entrada en el Reino de dichos efectos procedentes del extrangero.

7.ª Los Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia manifestarán con toda brevedad á este Ministerio cuál es la produccion y el consumo de granos y semillas que consideran probables en su provincia respectiva; y por lo tanto, las cantidades que conceptúen deben introducirse por cada uno de los puntos de que trata la regla 1.ª, á fin de que la gracia que por ahora se otorga, y en tanto que el Gobierno determina otra cosa, no redunde en daño de la agricultura del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, y con objeto de que se sirva disponer lo conveniente para su cumplimiento.»

Lo cual he mandado se publique para conocimiento de los habitantes de esta provincia y el de los Administradores de las Aduanas fronterizas, á fin de que cumplan en la parte que les incumbe con lo que se prescribe en la Real órden preinserta.

Como para ejecutar lo que se previene en la regla 7.ª sea preciso saber las existencias, que hayan quedado de la cosecha anterior, los productos de la que se acaba de recojer, y los que se calculen á las de maiz, patatas y castaña

que estan aun pendientes; asi como las personas, que periódicamente suelen emigrar á otras provincias de este reino y del inmediato de Portugal, y ninguno de tales datos existan en este Gobierno, llamo en mi auxilio á las Juntas de Beneficencia de partido, creadas á consecuencia de las órdenes insertas en el Boletin número 40 y en el suplemento al 47.

Todas se componen de personas distinguidas, ilustradas, y de amor al pais. En todas, ademas, presumo las relaciones bastantes en los respectivos partidos para la adquisicion de noticias fieles acerca de lo que se trata de averiguar. Atendido por otra parte el objeto á que tienden, nadie es mas competente que ellas para el desempeño de servicio tan interesante. A ellas, pues, me dirijo en la confianza de que no solo se prestarán gustosas, sino que emplearán cuántos medios estén á su alcance, á trueque de conseguir que los datos, que se reunan, sean exactos, ó cuando menos aproximados á la verdad. Pueden al efecto solicitar la cooperacion de los señores Alcaldes y Curas párrocos; por lo que á estos respecta, hoy mismo hago las correspondientes gestiones con el Ilustrísimo Prelado de la diócesis, á fin de que las ayuden en tan importante comision.

Y por último, encarezco á las Juntas la exactitud y la brevedad. Esta, porque tambien se me encarga en la Real orden citada; y aquella, porque, si bien la libre introduccion de cereales extrangeros podrá ser conveniente, supuesto que facilita la concurrencia, esta la baratura, y por consiguiente el pan se pondrá mas al alcance de la clase pobre, tambien es de temer que redunde en perjuicio de la industria agrícola del pais, si se lleva mas allá de los límites que la prudencia aconseja. Necesaria es por lo tanto la exactitud; pues sin ella los cálculos que se formen, serán erróneos, é inevitables los males, que se trata de evitar.

Espero que las Juntas se dedicarán con toda asiduidad á la adquisicion de los referidos datos, que me les remitirán luego que estén reunidos, y que los señores Presidentes me acusarán por de pronto recibo, y avisarán de haber empezado aquellas á ocuparse de este servicio.

Orense 27 de julio de 1853.—E. G. I., *Vicente Seara.* —*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 657.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Beneficencia.—Negociados 2.° y 3.°

Deseando la Reina (Q. D. G.) saber el verdadero estado en que se hallan los establecimientos de Beneficencia para aplicar el remedio que algunos puedan necesitar, é introducir en la administracion de este importante servicio las reformas que reclame la experiencia, me manda prevenir á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que proceda inmediatamente á girar una visita de inspeccion á todos los dichos establecimientos, practicándola por sí mismo en los de la capital, valiéndose para los de fuera de delegados que residan, si es posible, en los mismos pueblos, para evitar dietas y gastos; y que dé parte circunstanciado, segun la vaya efectuando, del resultado que ofrezca. En la memoria que acerca de cada establecimiento dirigirá V. S. á este Ministerio, consignará su opinion sobre las medidas que para mejorarlo estime realizables; y manifestará respecto á los particulares, si cumplen ó no con el objeto de su fundacion, y todo cuanto le sugiera su celo para perfeccionar el servicio de Beneficencia. En el caso de que V. S. creyere conveniente la supresion, agregacion ó incorporacion á otros de alguno de dichos establecimientos, ó la creacion de alguno nuevo, cuidará V. S. de instruir el oportuno expediente en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de junio de 1849, remitiéndole despues á la aprobacion de S. M. El conocido celo de V. S. sabrá responder en este punto cumplidamente á la confianza de la Reina que tan vivo interes manifiesta por todos los desgraciados que se ven en la precision de acogerse al amparo de la caridad pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. como de su Real orden lo verifico, que si en la capital de esa provincia de su digno mando estuviese servida interinamente alguna plaza de facultativo afecta á los establecimientos públicos de Beneficencia, aplique á este caso y lleve á efecto en todas sus partes lo que se previno al Gobernador de Madrid en Real orden de 4 del actual inserta en la Gaceta del 5, dando cuenta de haberlo asi verificado. Para evitar toda duda, es la voluntad de S. M. que se consideren como interinas todas las plazas que con posterioridad á la Real orden de 27 de octubre de 1848 se hayan obtenido por los que actualmente las desempeñen fuera de oposicion ó de legítimo ascenso.

Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 7 de julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ha llamado la atencion de S. M. el que en algunas provincias se desatienda la letra y precepto de la ley autorizando la ejecucion de obras en los establecimientos públicos de Beneficencia, y la adjudicacion de servicios en los mismos, sin que para aquellas haya precedido Real autorizacion, ni para ambas la subasta que requieren las leyes, y especialmente el Real decreto de 27 de febrero de 1852. Para evitar estas ó parecidas irregularidades, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que mientras se circula la instruccion que para el debido cumplimiento y mejor inteligencia del expresado Real decreto se expedirá próximamente, y de la cual se ocupa la Direccion de Administracion local, prevenga á V. S., como de Real orden lo ejecuto:

1.° Que bajo ningun concepto permita que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios y fincas de Beneficencia, sin que para ellas preceda la autorizacion de S. M., ó la de V. S., segun los casos.

2.° Que cuando las obras sean de las que necesitan la Real aprobacion, no se proceda á realizarlas bajo ningun pretesto, hasta que instruido el oportuno expediente recaiga la autorizacion de S. M., pues de lo contrario se exigirá la mas severa responsabilidad á quien corresponda.

3.° Que ningun servicio ni obra se adjudique ni realice, si llega á la cantidad que fija el art. 14 del citado Real decreto, sin prévia licitacion pública y aprobacion del remate por la autoridad compe-

tente, á fin de que los fondos de Beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos.

Y 4.° Que tanto en los expedientes de obras como en los de servicios, se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, segun que los establecimientos sean municipales ó provinciales, exceptuándose tan solo el servicio de estancias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del 13 de julio número 194.)

Establecimientos penales.—Negociado 2.°

La reforma hecha en la organizacion de este Ministerio y en las atribuciones de los Directores generales de Administracion por el Real decreto de 10 del actual, exige alguna modificacion en las disposiciones vigentes sobre las facultades que estaban confiadas á dichos Gefes. Una de ellas es la que por el párrafo 5.°, artículo 12 de la Real orden circular de 10 de noviembre último se concedió al Director general de Establecimientos penales para expedir las licencias á los confinados y reclusas al extinguir el tiempo de sus condenas.

Esta atribucion, que lo era antes de los Gobernadores de las provincias en que existen presidios y casas de correccion de mugeres, ha de volver naturalmente á dichas Autoridades, descargándose asi á la Administracion central de un trabajo prolijo y minucioso, ademas de incompatible con la nueva forma dada á la organizacion de este Ministerio.

En su consecuencia, me manda S. M. hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de las provincias donde existan presidios y casas de correccion, expedirán las licencias absolutas á los confinados y reclusas que extinguen sus condenas, en la misma forma en que lo verificaban antes de expedirse la Real orden circular de 10 de noviembre último.

2.ª Los Comandantes de los presidios y casas de correccion pasarán á los Gobernadores, con la anticipacion necesaria, los expedientes de propuesta de licenciamiento, observando las prevenciones que les estaban hechas sobre el modo de formar dichos expedientes.

3.ª El Comandante general de Ceuta, como Gobernador civil, será el encargado de la expedicion de licencias á los confinados del presidio de aquella plaza y de los menores de Africa.

4.ª Las disposiciones precedentes regirán desde su publicacion en la Gaceta, y por lo tanto se devolverán inmediatamente á los Comandantes, las propuestas que hubiere en la Direccion pendientes de despacho.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 13 de julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del 18 de julio número 199.)

Número 658.

CONTADURIA Y TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El dia 1.° del próximo agosto se abrirá el pago de la séptima mensualidad del corriente año, que se ha de satisfacer conforme á la distribucion de fondos del presente mes á las clases pasivas que devengan haberes del Tesoro y los tienen consignados sobre la caja del mismo en esta provincia; debiendo advertirse, que en estricta observancia de las prescripciones del Real decreto de 1.° del actual, el cobro de haberes se ha de hacer en la Tesorería directamente por los individuos perceptores ó por sus legítimos representantantes, prévia presentacion de la papeleta de identificacion que para ello les habilita, de la cual se les proveerá oportunamente en Contaduría: y que para el pago se han señalado las horas desde las ocho de la mañana hasta las dos y media de la tarde, en cuyo tiempo se verificará simultáneamente el de todas las nóminas y en moneda corriente de oro ó plata; para lo cual, y á fin de que no haya entorpecimientos que produzcan detenciones y molestias á los concurrentes al cobro, estan tomadas las debidas disposiciones y asegurado así el cumplimiento del referido Real decreto.

Se advierte tambien que dadas las dos y media de la tarde del dia 10 del citado agosto, quedará definitivamente cerrado el pago con arreglo al artículo 41 de la Real orden-circular de 25 de octubre de 1850; y los interesados inscriptos en nómina ó sus apoderados, que no se hubiesen presentado en aquel período á recibir sus respectivas partidas, no tendrán derecho á reclamacion, ni ésta será de modo alguno atendida. Orense 22 de julio de 1853. —El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*—El Tesorero, *Alfonso de la Torre.*

Número 659.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Santiago, contestando á una comunicacion de esta Oficina relativa á facilitar el exacto cumplimiento del Real decreto sobre clases pasivas, dice lo siguiente:

«Con esta fecha traslado á los Curas de San Salvador de Girazga, Santa Cruz de Lebozan y Santa Maria de Beariz, parroquias correspondientes á esa provincia en este arzobispado, la comunicacion de V. S. fecha 15 con motivo del Real decreto de 1.° del corriente, sobre uso del sello en los documentos que deben presentar los individuos de las clases pasivas para acreditar el goce de su pension. Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 22 de julio de 1853.—Miguel, Arzobispo.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de Orense.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los individuos de clases pasivas residentes en las parroquias de San Salvador de Girazga, Santa Cruz de Lebozan y Santa Maria de Beariz, y demas efectos consiguientes. Orense 24 de julio de 1853.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*

NÚMERO 660

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

En vista de una comunicacion del Sr. Gobernador de esta provincia de 16 del corriente, ha tenido á bien la Sala extraordinaria de gobierno dejar sin efecto la suspension acordada en auto de 21 de junio último circulado en el 25 por medio de los Boletines oficiales, terminante á que se suspendiese la remesa á la Casa-galera de esta ciudad de las mugeres sentenciadas á penas corporales, respecto á que han cesado por ahora las causas que motivaron esta medida; mandando en su consecuencia, que los Jueces de primera instancia las envien á dicho establecimiento como antes lo verificaban, y que esta determinacion se ponga en su conocimiento y circule tambien en aquellos periódicos; con cuyo objeto certifico y firmo la presente. Coruña 22 de julio de 1853.—*José María Dorado.*

NÚMERO 661.

Juzgado de primera instancia de Bande.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de Bande en la provincia de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon y Antonio Veloso, Juan Perez, Manuel Blanco y Felix Fernandez, vecinos de Desteriz de Padrenda, para que dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra ellos y otros resultan en la causa que me hallo instruyendo por robo de la casa rectoral de Desteriz de D. Juan Rivera la noche del 3 de mayo de 1847, que si lo hicieren se les guardará justicia, y en otro caso pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; á cuyo efecto ruego á todas las autoridades y encargados de vigilancia pública procuren por todos los medios posibles su captura y remision á este juzgado con la oportuna seguridad, para lo cual se insertan á continuacion sus señas personales. Dado en Bande á 15 de julio de 1853.=*Bernardo Genton y Alvarez.*—Por su mandado, *Ignacio Rivas y Aren.*

Señas de Antonio Veloso.

Edad 34 años, estatura regular, color castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno; viste pantalon de cutí rayado, chaleco de pana lisa, chaqueta de paño negro, sombrero de media copa, zapatos borceguies.

Idem de Manuel Blanco.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos blancos, nariz regular, barba poca, cara regular, color blanco; viste pantalon de cutí rayado, chaleco de paño verde, chaqueta del mismo cutí, sombrero medio copo, zapatos gruesos.

Idem del Fernandez.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, nariz regular, barba poblada, cara regular, color blanco; viste pantalon de somonte, chaqueta paño aceitunado, chaleco del mismo, sombrero de media copa; lleva algunas veces chaleco encarnado.

Idem de Ramon Veloso.

Edad 29 años, estatura regular, pelo negro claro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, color trigueño, cara regular; viste pantalon de cutí azul, chaqueta de mahon, chaleco de pana negra, sombrero de copa alta y zapatos rusos.

Idem de Juan Perez.

Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz larga, barba poblada, color trigueño, cara delgada; viste pantalon de somonte, chaqueta aceitunada, chaleco de pana y algunas veces encarnado y sombrero de copa alta.

NÚMERO 662.

Idem de Santiago.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cayetano del Rio, casado, labrador, natural de S. Julian de Villadabad y vecino en la parroquia de Santa Cristina de Fecha, para que dentro de treinta dias se presente en la cárcel pública de dicho juzgado á desvanecer los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de leñas y cortezas de robles en las dehesas de la expresada parroquia de Fecha; pues de no concurrir en el término señalado se practicarán en rebeldía las diligencias que en dicho procedimiento ocurran y le parará el perjuicio que haya lugar. Santiago julio 12 de 1853.—*José María Pesqueira.*

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE ORENSE.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 207 y 209 del vigente Reglamento de estudios, se hace saber: Que la matrícula para los tres primeros años de Latin y Humanidades, tanto para los alumnos que hayan de estudiarlos en este Instituto, como para los de enseñanza doméstica, se hallará abierta en la Secretaría del mismo desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde del 15 al 31 de agosto próximo, ambos inclusive, y que á virtud de lo prevenido en el artículo 62 la enseñanza de los referidos tres años de latinidad principiará el dia 1.º de setiembre.

Los que hayan de matricularse en el primer año, segun el art. 194, necesitan:

1.º Acreditar con la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad.

2.º Hacer constar con certificacion expedida por un profesor de primeras letras, hallarse instruido en los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria.

3.º Ser examinados rigurosamente, y con especialidad en la escritura, gramática castellana y ortografía, ante una comision compuesta de tres catedráticos de este Instituto.

4.º Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica, presentarán ademas de los documentos referidos una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las dichas materias de instruccion primaria por un profesor de primeras letras, nombrado por el Alcalde donde resida el alumno, debiendo estar conforme el art. 374, autorizado por aquel, y al tenor de lo dispuesto en el art. 375; estos alumnos no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse, podrán verificarlo por medio de encargado, remitiendo á esta Direccion los documentos referidos.

Los derechos de matrícula de cualquiera de los citados tres años son 200 reales pagados en dos plazos, el uno en el acto de la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso. Pagarán los alumnos de enseñanza doméstica en un solo plazo al tiempo de matricularse sus derechos.

En el indicado término del 15 al 31 de agosto próximo se celebrarán los exámenes extraordinarios de los alumnos de los tres años de latinidad que no hayan sido examinados en los ordinarios, ó que en ellos no hayan tenido la nota de suspensos.

Los señores Alcaldes harán fijar este anuncio en las casas consistoriales.

Orense 15 de julio de 1853.—El Director, *Julian Perez y Muro.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 90

del jueves 28 de julio de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 663.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se compondrá de las dependencias siguientes:

Subsecretaría.
Direccion general de Gobierno.
Direccion general de Administracion local.
Direccion general de Beneficencia y Sanidad.
Direccion general de Establecimientos penales.
Ordenacion general de pagos.

El Ministro podrá tener ademas su gabinete particular, compuesto de los empleados que estime necesarios para el despacho de la correspondencia semi-oficial y asuntos reservados.

Art. 2.° Un decreto especial arreglará la organizacion y atribuciones de la Direccion general de Correos.

Art. 3.° Cada una de las dependencias de que trata el art. 1.° estará á cargo de un Director general, excepto la Subsecretaría, que dependerá directamente del Subsecretario.

Art. 4.° Así la Subsecretaría como las Direcciones se subdividirán en negociados por el orden siguiente:

SUBSECRETARÍA.

Negociado 1.°

Despacho.—Firma del Ministro y del Subsecretario.—Personal de todos los ramos dependientes de este Ministerio.—Nombramiento de Senadores.—Gobierno de la Secretaría.—Gastos de la misma.—Gastos reservados.—Gastos ordinarios y extraordinarios de los Gobiernos de provincia.—Sus edificios.—Visitas de los Gobernadores á su provincia.

Negociado 2.°

Administracion general.—Consejo Real.—Organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.—Idem de los Consejos provinciales.—Idem de los Ayuntamientos.—Atribuciones de los Alcaldes y concejales.—Idem de los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de la Administracion.—Contencioso-administrativo.—Competencias.—Autorizaciones para procesar á los agentes de la Administracion.

Negociado 3.°

Redaccion y publicacion de la estadística general de los ramos dependientes de este Ministerio.—Mapa geográfico de España.—Censo de poblacion.—Division provincial y municipal.

Negociado 4.°

Archivo.—Biblioteca.

Negociado 5.°

Registro general del Ministerio.—Distribucion de la correspondencia.—Indices de las órdenes y expedientes.—Copiador de órdenes.—Cierre general.—Sello.

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO.

Negociado 1.°

Elecciones de Diputados á Córtes.—Distritos electorales.—Elecciones de Diputados provinciales.—Nombramiento de Alcaldes, Tenientes y Corregidores.—Indemnizaciones.—Secuestros.—Recursos de menores para contraer matrimonio.—Indiferente general.

Negociado 2.°

Vigilancia pública.—Orden público.—Guardia civil, su personal, material y servicio en la parte correspondiente á este Ministerio.—Telégrafos, su servicio y material en lo correspondiente á este Ministerio.

Negociado 3.°

Imprentas y librerías.—Imprenta nacional.—Cuestiones relativas al uso de la imprenta.—Fiscales de imprenta.—Teatros y diversiones públicas.—Conservatorio de música y declamacion.

Negociado 4.°

Quintas, con todos sus incidentes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negociado 1.°

Propios y comunes de los pueblos.—Permutas de fincas del comun.—Perdones y moratorias por deudas.—Baldíos, su aprovechamiento, roturacion, deslinde y enagenaciones.—Concesion de terrenos.—Empresas de colonizacion.—Pósitos.—Reclamaciones sobre perdon de adelantos y creces.

Negociado 2.°

Policía urbana y rural.—Alineaciones generales.—Construccion de casas particulares en Madrid.—Examen y aprobacion de proyectos de edificios públicos.—Conduccion de aguas potables.—Subastas de servicios públicos relati-

vos á la policía urbana y rural.—Ordenanzas municipales.—Establecimientos peligrosos ó incómodos.—Mejoras locales en propiedad de dominio comun.—Ornato público.—Fuentes, monumentos —Paseos, jardines, arboledas, y todo lo relativo á estos ramos.

Negociado 3.°

Arbitrios.—Concesion de los que se solicitan para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales.—Reclamaciones sobre los suministros hechos por los pueblos.—Alojamientos.—Bagajes.—Pensiones, viudedades y jubilaciones á los empleados dependientes de los Ayuntamientos.—Reclamaciones de créditos contra los fondos comunes.—Débitos á favor de los mismos fondos en primeros y segundos contribuyentes.

Negociado 4.°

Presupuestos provinciales, ordinarios y adicionales, con todos sus incidentes.—Examen de las cuentas provinciales.—Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos provinciales.—Extractos mensuales de las cuentas de ingresos y pagos de cada provincia.—Redaccion del resumen general de los ingresos y gastos provinciales, con los estados por provincias de los aumentos y bajas que aparecen comparados con los del año anterior, y causas que los producen.—Redaccion del resumen general de las cuentas provinciales.—Reclamaciones de pagos por deudas y créditos consignados en los presupuestos provinciales.—Subastas de obras y servicios provinciales.—Boletines oficiales de las provincias.—Remision á las provincias de los impresos para presupuestos municipales, resumen y extracto de las cuentas mensuales.—Distribuciones de los fondos con que contribuyen las provincias para estos impresos.

Negociado 5.°

Presupuestos municipales ordinarios y adicionales con todos sus incidentes.—Subastas para los servicios y obras municipales.—Examen de las cuentas municipales cuyos presupuestos se aprueban por el Gobierno.—Extractos mensuales de las mismas cuentas.—Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos municipales.—Intervencion de los fondos que remesan las provincias por el negociado anterior, para la impresion de presupuestos municipales, resumen y extracto de las cuentas mensuales.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 1.°

Beneficencia pública.—Junta general de Beneficencia.—Juntas provinciales.—Juntas municipales.—Montes de piedad.—Cajas de ahorros.—Calamidades y socorros públicos.—Socorros domésticos.—Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del reino.—Idem á extrangeros.—Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.—Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado 2.°

Establecimientos de beneficencia —Hospitales generales.—Idem provinciales y de distrito.—Idem municipales. Casas de hospitalidad transitoria.—Hospitalidad domiciliaria.—Médicos y boticarios asignados á las parroquias.—Casas de dementes.—Idem de decrépitos é impedidos.—Colegios de educandos.—Casas de misericordia.—Idem de maternidad.—Lactancia domiciliaria.—Casas de expósitos.—Idem de huérfanos y desamparados.—Estadística general de los establecimientos de Beneficencia.

Negociado 3.°

Sanidad —Personal y material de este ramo.—Consejo de sanidad.—Juntas provinciales.—Idem subalternas.—Sanidad terrestre.—Idem marítima.—Epidemias.—Cordones sanitarios.—Cuarentenas.—Lazaretos.—Tarifas de derechos sanitarios.—Higiene pública y policía sanitaria.—Ejercicio de las profesiones del arte de curar.—Academias de medicina.—Subdelegaciones.—Partidos de medicina, cirugía y farmacia.—Baños minerales.—Vacuna.—Cementerios.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.°

Cárceles.—Depósitos municipales.—Casas de vagos.—Idem de correccion para mugeres.—Idem de detencion para jóvenes.—Organizacion de estos establecimientos, su régimen interior disciplinario, moral y religioso.—Cumplimiento de las penas.—Premios y rebajas.—Alzamiento de retencion.—Penados que habiendo cumplido sus condenas quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.—Estadística de estos establecimientos y de los penados.

Negociado 2.°

Gobierno de los presidios.—Sus edificios.—Su organizacion y reglamentos, régimen interior disciplinario, moral y religioso.—Cumplimiento de las penas —Premios y rebajas.—Alzamiento de retencion.—Penados que habiendo cumplido sus condenas en los presidios quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.—Procesos de juzgados.—Estadística moral de los penados.

Negociado 3.°

Régimen económico de los presidios.—Manutencion de los presidiarios.—Vestuario de los mismos.—Almacenes.—Enfermerías.—Talleres.—Subastas y contratos.—Cadenas y objetos de seguridad.—Conduccion de efectos.—Presupuestos generales de gastos ó ingresos.—Cuentas del vestuario, utensilios y demas efectos de los presidiarios y de los confinados.—Idem de productos.—Idem de fabricacion.—Idem del fondo de ahorro de los penados.—Cuenta é intervencion del depósito general de efectos y almacen de vestuario en esta corte.—Estadística fabril y económica de los presidios.

Art. 5.° Cada negociado estará á cargo de un Oficial de Secretaría; el número de estos será por consiguiente igual al de los negociados.

Art. 6.° El Ministro acordará por sí con el Subsecretario, ó con los Directores en su caso:

Todas las resoluciones que deban ser objeto de un Real decreto.

Todas las que pongan término á un expediente ó reclamacion, y aquellas que por su importancia deban ser objeto de una Real orden comunicada directamente por el mismo á las Autoridades que hayan de ejecutarla.

Sin embargo, el Ministro podrá autorizar al Subsecretario cuando lo crea conveniente para acordar resoluciones de esta clase en determinados negocios.

Art. 7.° El Ministro refrendará los decretos cuya ejecucion le corresponda; firmará todas las Reales órdenes á que se refiere el artículo anterior, y la correspondencia con los Cuerpos colegisladores.

Art. 8.° Corresponde al Subsecretario del Ministerio:

Dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la Secretaría, con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro y á las facultades que le estén delegadas, ó en virtud de su propia autoridad.

Despachar directamente con el Ministro todos los asuntos correspondientes á los negociados de la Subsecretaría cuya resolucion competa al mismo, consignando en ellos su dictamen.

Proponer las reformas y mejoras que crea necesarias ó convenientes en los ramos que comprenden dichos negociados.

Dictar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes, así como las de tramitacion en lo relativo á los mismos negociados.

Resolver las dudas y consultas de las Autoridades y Gefes superiores de los ramos dependientes de la Subsecretaría, siempre que para ello no sea necesario alterar alguna disposicion superior.

Acordar con los Directores en los negocios que dependan de ellos las resoluciones de que tratan los dos párrafos anteriores.

Consignar su dictamen en los expedientes de las Direcciones que deban someterse á la resolucion definitiva del Ministro.

Despachar con los Directores los asuntos que el Ministro haya tenido á bien delegarle.

Autorizar las Reales órdenes comunicadas en virtud de las facultades que le competen, ó que el Ministro le hubiere delegado.

Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para su ejecucion é inteligencia.

Firmar los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demas Ministerios, á los Gobernadores de las provincias, y á las corporaciones superiores del Estado.

Autorizar las Reales órdenes comunicadas en los casos en que proceda esta forma de dictar las Reales disposiciones, con arreglo á las prácticas y costumbres establecidas.

Presidir, cuando no lo hiciere el Ministro, la Junta de Directores, á la cual deberán someterse los asuntos que por su importancia ó gravedad lo exijan, así como las reformas relativas á cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio.

Autorizar los gastos interiores de la Secretaría con arreglo al presupuesto y á las instrucciones que le diere el Ministro, sin perjuicio de la Real aprobacion que debe recaer en las cuentas.

Aprobar los gastos y contratos que no excedan de 6,000 rs., con sujecion á los créditos abiertos en la ley de presupuestos.

Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las requieran, y resolver cuanto tenga relacion con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes.

Nombrar los empleados de la Secretaría cuyo sueldo no llegue á 6,000 rs., y los meritorios sin sueldo; y separarlos ó suspenderlos de empleo ó sueldo cuando en ello se interese el servicio.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los Oficiales, auxiliares y empleados subalternos de Real nombramiento de la Secretaría, por el tiempo que juzgue conveniente, con tal que no exceda de un mes; y proponer su traslacion, cesantía ó jubilacion, oyendo en ambos casos al Consejo de disciplina, que constituirán bajo su presidencia los Directores generales del Ministerio.

Conceder licencias para dentro del reino y hasta por un mes á los empleados dependientes de este Ministerio, no siendo Autoridades ó Gefes superiores, y sujetándose á las disposiciones que rijan en la materia.

Redactar los presupuestos anuales de la Secretaría, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Designar el negociado que deberá desempeñar cada Oficial de Secretaría con arreglo á la distribucion establecida ó que en lo sucesivo se establezca, y asignar á cada Direccion los auxiliares que necesitare.

Ejercer las demas funciones que en concepto de Gefe inmediato de la Secretaría le corresponden para el buen orden y desempeño de los trabajos encomendados á la misma, formando al efecto los reglamentos necesarios, con audiencia de los Directores, y proponiendo al Ministro aquellas medidas que por su importancia no se hallen dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 9.° El Director mas antiguo reemplazará al Subsecretario en sus ausencias y enfermedades.

Art. 10. Las atribuciones de los Directores son las siguientes:

Despachar personalmente con el Ministro, despues de acordar con el Subsecretario todos los asuntos de su direccion que aquel debe resolver por sí con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.°

Despachar con el Subsecretario los negocios cuya resolucion le compete, segun lo establecido en el art. 7.°

Consignar su dictámen en todos los expedientes que se presenten á la resolucion del Ministro ó del Subsecretario.

Recibir de los Oficiales de su dependencia y reunir despues de examinados los trabajos que deben presentarse á la firma del Ministro ó del Subsecretario.

Dirigir, inspeccionar y metodizar el despacho de los negocios de su direccion, estableciendo los registros necesarios, y dictando las disposiciones oportunas para que no sufran retraso, todo con sujecion á los reglamentos y prácticas de la Secretaría.

Proponer la traslacion ó cesantía de los empleados en los establecimientos ó servicios especiales de la Administracion.

Proponer las mejoras y reformas que estimen convenientes en la organizacion, legislacion y reglamentos de los ramos y servicios correspondientes á su direccion.

Formar la estadística de los mismos ramos con los datos que les faciliten los negociados respectivos.

Redactar los presupuestos anuales de su direccion, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen.

Enviar mensualmente á la Subsecretaría con su V.° B.° un estado de los expedientes de su Direccion que se hallen en curso.

Asignar á cada negociado los auxiliares de su Direccion que le correspondan.

Formar bajo la presidencia del Subsecretario el Consejo de disciplina de la Secretaría, y asistir á las juntas que el mismo convoque para los casos establecidos en el art. 8.° y demas en que fueren consultados.

Art. 11. Los Directores serán sustituidos en sus ausencias y enfermedades por los Oficiales primeros de Secretaría, á cuyo efecto se destinará siempre un Oficial de esta clase á cada Direccion.

Art. 12. Corresponde á los Oficiales de Secretaría:

Desempeñar el negociado que se les señale.

Redactar y escribir de su puño y letra los Reales decretos, las notas y las minutas de las órdenes relativas á los expedientes que despacharen.

Rubricar al márgen todas las órdenes de sus respectivos negociados, respondiendo de su exactitud.

Presentar al Director los expedientes y trabajos que deben llevarse á la firma del Ministro y del Subsecretario, en la forma que dispongan los reglamentos de la Secretaría.

Preparar y revisar los índices para el despacho, certificando de su conformidad con los expedientes respectivos.

Facilitar al Director los datos estadísticos y las demas noticias que les pida relativamente á los ramos de sus negociados.

Ejecutar, en suma, los trabajos que se requieran para el mejor desempeño y el mas pronto y expedito despacho de los negocios puestos á su cargo, segun lo exijan la índole peculiar de estos y el cumplimiento de las resoluciones á ellos relativas.

Art. 13. Cada Oficial tendrá á sus órdenes los auxiliares que sean indispensables para el despacho del negociado.

Art. 14. Los auxiliares escribirán de su puño y firmarán los extractos, y ayudarán al Oficial al despacho de los negocios en la parte que aquel les encomiende dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 15. Los auxiliares primeros sustituirán á los Oficiales de secretaría en sus ausencias y enfermedades por designacion del Subsecretario.

Art. 16. La Ordenacion general de pagos se compondrá de un Ordenador con el carácter, sueldo y consideraciones de Director general: un Interventor de la clase de Oficial de Secretaría, y el número de auxiliares y escribientes que fuere necesario. Estos empleados se comprenderán en la planta general de la Secretaría.

Art. 17. Corresponde á la Ordenacion general de pagos:

Redactar los presupuestos mensuales de obligaciones de este Ministerio con los datos que le faciliten las Direcciones.

Formar los resúmenes de los presupuestos de ingresos, á cuyo fin las Direcciones que tienen á su cargo los ramos productivos les facilitarán igualmente las noticias necesarias.

Formar asimismo los presupuestos anuales de los ingresos y obligaciones con iguales antecedentes.

Redactar las cuentas generales de administracion con presencia de las parciales, que despues de examinadas y hallándolas conformes, le remitan las Direcciones respectivas.

Formar los estados y notas de recaudacion para la Junta de Gefes de Hacienda, con los datos que reciba de los Directores.

Llevar cuentas corrientes de Debe y Haber al presupuesto de obligaciones, y á todos los individuos que per-

cihen sus haberes de dicho presupuesto, así como á la consignacion de cada oficina y gastos reproductivos.

Redactar las cuentas mensuales y anuales de gastos públicos.

Practicar las demas operaciones que le correspondan en cuanto sea relativo á liquidacion de haberes y pagos de servicios dependientes de este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 18. El Ordenador general de pagos distribuirá los trabajos que se mencionan en el artículo anterior entre los empleados de su dependencia, del modo que considere mas conveniente para su mejor desempeño.

El Interventor, ademas de ejercer las funciones que le competen en este concepto, tendrá á su cargo la teneduría de libros.

Art. 19. Los empleados de planta de esta Secretaría, con exclusion de la Direccion general de Correos, serán:

Un Subsecretario con el sueldo de 50,000 rs.
Cuatro Directores generales con 40,000.
Un Ordenador general de pagos con 40,000.
Cinco Oficiales primeros con 32,000.
Cinco segundos con 30,000.
Seis terceros con 26,000.
Siete cuartos con 22,000.

Art. 20. El número y los sueldos de los auxiliares, escribientes y porteros se fijará por una Real orden especial.

Art. 21. Las categorías, derechos y preeminencias de los empleados de este Ministerio, se arreglarán á lo establecido en mi Real decreto de 18 de junio de 1852, en cuanto no se oponga al presente. Los Directores generales, no obstante lo prevenido en el mismo, tendrán el carácter, tratamiento y consideraciones de Gefes superiores; así como los Oficiales de Secretaría serán todos igualmente considerados como Gefes de Administracion.

Art. 22. El Subsecretario, los Directores y Oficiales del Ministerio serán nombrados por Real decreto: los auxiliares y demas empleados del mismo, cuya dotacion no baje de 6,000 rs., lo serán por Real órden.

Art. 23. Se formará una escala general de todos los empleados del Ministerio, subdividida en tantas secciones como sueldos haya de igual clase.

El lugar de cada empleado entre los de su mismo sueldo y carácter se fijará por el decreto ú órden de su nombramiento, y si en él no se determinara esta circunstancia, se colocará al nombrado en el que le corresponda en consideracion al tiempo que hubiere servido, cuando esto sea compatible con la conservacion de los derechos adquiridos por los funcionarios que estuvieren á la sazon desempeñando igual destino con lugar determinado en la escala.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones hoy vigentes en la parte que se hallen en contradiccion con este decreto.

Dado en San Ildefonso á 10 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general de Correos formará parte de la Secretaría de este Ministerio; pero se regirá en su organizacion y atribuciones por las reglas que se establezcan en este decreto.

Art. 2.° La Direccion general de Correos se compondrá de

Un Director general con el sueldo de 50,000 rs.

Un Oficial primero de Secretaría, que ejercerá las funciones de Subdirector, con 32,000.

Un Oficial cuarto de Secretaría, que hará las veces de primero de Direccion, con 22,000.

Dos segundos de Direccion con 20,000.
Dos terceros con 18,000.
Dos cuartos con 16,000.
Dos quintos con 14,000.
Dos sextos con 12,000.
Dos sétimos con 10,000.
Dos octavos con 8,000.
Dos novenos con 6,000.

Los escribientes y porteros que se consideren necesarios, los cuales se comprenderán en la planta de los de Secretaría.

Art. 3.° Corresponde al Director general de Correos:

Despachar personalmente con el Ministro, despues de acordar con el Subsecretario todos los asuntos que aquel debe resolver por sí, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto orgánico de la Secretaría.

Despachar con el Subsecretario los negocios que este deba resolver por delegacion del Ministro.

Dictar las resoluciones necesarias para la completa instruccion de los expedientes, así como las forzosas, en todo caso previsto por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos vigentes.

Dictar las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo mandado por los mismos reglamentos, y cuantas considere oportunas á fin de que se ejecuten con toda exactitud los diferentes servicios que por ellos se encomiendan á los empleados ó dependientes del ramo.

Proponer las mejoras y reformas que crea necesarias ó convenientes en los mismos servicios.

Resolver las dudas y consultas de las Autoridades y Gefes del ramo, siempre que para ello no sea preciso alterar alguna disposicion superior.

Proponer la traslacion, cesantía ó jubilacion de los empleados de Real nombramiento de su dependencia.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los mismos empleados por el tiempo que juzgue conveniente, con tal que no exceda de un mes cuando en ello se interese el servicio.

Nombrar los empleados del ramo cuyo sueldo no llegue á 6,000 rs., y separarlos ó suspenderlos de empleo ó sueldo mediando justa causa.

Redactar los presupuestos anuales de su Direccion, y comunicar á la Ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Presidir las subastas que se celebren para el servicio de su ramo, con sujecion á lo prevenido en mi Real decreto de 27 de febrero de 1852 y demas disposiciones vigentes sobre la materia.

Enviar á la Subsecretaría mensualmente con su V.° B.° un estado de los expedientes de su Direccion que se hallen en curso.

Asistir á las Juntas de Directores establecidas por el Real decreto orgánico de la Secretaría.

Dirigir, inspeccionar y metodizar los negocios de su Direccion, estableciendo los requisitos necesarios y las disposiciones oportunas para que no sufran retraso, todo con sujecion á los reglamentos y prácticas generales de la Secretaría.

Art. 4.° El Oficial primero de Secretaría destinado á esta Direccion sustituirá al Director general en sus ausencias y enfermedades, y ejercerá las funciones señaladas á los Oficiales de Secretaría en todos los negocios que deben someterse á la resolucion del Ministro ó del Subsecretario.

Art. 5.° El Oficial primero de la Direccion y los demas en su caso sustituirán al Oficial primero del Ministerio destinado á la Direccion; desempeñarán los negociados que se les asignen, y ejercerán las funciones de los auxiliares de la Secretaría en los expedientes cuya resolucion compete al Ministro ó al Subsecretario.

Estos empleados formarán una escala especial en la Secretaría del Ministerio.

Art. 6.° Las categorías, derechos y consideraciones de los empleados de esta dependencia se arreglarán á lo establecido en mi Real decreto de 18 de junio de 1852, en cuanto no se oponga al presente.

Dado en San Ildefonso á 10 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

(*Gaceta de Madrid del 14 de julio n.° 195.*)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.